

Asunto: Se solicita **aclaración de sentencia**
de la revisión de la constitucionalidad
de la materia de consulta popular 1/2020

Promovente: “JTMX. Justicia Transicional
en México.” A.C

**PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**C. MINISTRO PRESIDENTE DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.**

**C. MINISTRO PONENTE DE LA REV. DE
CONST. DE LA MATERIA DE CONSULTA
POPULAR 1/2020.**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

H. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
--

JORGE CARLOS PENICHE BAQUEIRO, en mi calidad de representante legal de la organización de la sociedad civil “**JTMX. Justicia Transicional en México**” A.C., (**en adelante JTMX o Justicia Transicional en México**) personalidad que se acredita con el documento que adjunto a este escrito y que a la presente fecha no me ha sido revocada, con fundamento en los artículos 1 y 35.VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos dirigimos ante Ustedes para solicitar respetuosamente la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA** del proceso de revisión de la constitucionalidad de la materia de consulta popular **1/2020**, en virtud de la gran trascendencia que tiene tanto para la vida pública del país como para la determinación de las decisiones del Estado mexicano en materia de verdad y justicia a partir de la celebración de la consulta popular programada para el 1 de agosto de 2021.

Para tal efecto, señalamos como domicilio para oír y recibir notificaciones [REDACTED]
[REDACTED] Asimismo, con fundamento en los artículos 19 y 23 del ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2020 que “REGULA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES EXPRESO Y ELECTRÓNICO EN LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SALVO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, ASÍ COMO EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA PROMOCIÓN, TRÁMITE, CONSULTA, RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA EN LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS” se otorga autorización para oír y recibir notificaciones de forma electrónica en todo lo que respecta a la presente promoción. Dicha autorización deberá hacerse extensiva a la posibilidad de consultar el expediente electrónico por lo que respecta a los acuerdos que recaigan a este escrito, incluyendo la aclaración de sentencia correspondiente. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Para mayor claridad expositiva, la presente solicitud se divide en los siguientes apartados: **(i)** preguntas concretas que motivan la solicitud de aclaración de sentencia y **(ii)** de la procedencia y aplicabilidad de la figura en este caso.

PREGUNTAS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Tras revisar la constitucionalidad de la materia de la consulta presentada por el Presidente de la República el 15 de septiembre de 2020 y considerarla admisible, el Alto Tribunal modificó, vía

control de legalidad, su formulación.¹ Así la pregunta que será sometida a consulta popular el próximo **1º de agosto** quedó expresada en los siguientes términos:

“¿Estás de acuerdo o no en que se lleven a cabo las acciones pertinentes, con apego al marco constitucional y legal, para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos, encaminado a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas?”.

En este sentido, resulta necesario que se precisen las siguientes cuestiones de la determinación adoptada por esta Suprema Corte:

I. ¿Cuál es el período que debe entenderse como “años pasados” en los términos de la resolución en referencia? (precisión del componente temporal)

La solicitud presentada por el Presidente de la República planteaba una temporalidad implícita – los sexenios comprendidos de 1988 a 2018.² Este periodo es identificado como el “Periodo Neoliberal.” No obstante, de la pregunta y de la resolución no se identifica ninguna temporalidad, lo cual impide conocer los alcances del objeto de la consulta sobre esta arista. En virtud de ello, es importante se precise cuál es la temporalidad que abarca la pregunta que será sometida a la opinión de la población.

II. ¿Qué se entiende por “actores políticos del pasado” en los términos de la resolución en referencia? (precisión del componente personal)

¿Quiénes son los actores políticos del pasado? La resolución de la SCJN en el asunto de referencia es clara en cuanto a que no puede consultarse sobre la investigación de delitos cometidos por personas concretas en lo específico y que se excluye del alcance de la pregunta la competencia de los entes de procuración y administración de justicia.

¹ Revisión de Constitucionalidad de la Materia de la Consulta Popular 1/2020. Párr. 80 y 81.

² Se trata de los sexenios ocupados respectivamente por cinco Presidentes de la República.

No obstante, el concepto de “**actores políticos del pasado**” es sumamente amplio e impide conocer los alcances del objeto de consulta en cuanto a este componente. De ahí que sea de gran relevancia pública saber si el esclarecimiento de la verdad –que busca avanzar la consulta en caso de recibir el respaldo necesario– abarcará únicamente violaciones a derechos humanos y otros tipos de decisiones exclusivamente cometidas por personas que ejercían funciones públicas o si también se incluiría como “actores políticos del pasado” a otro tipo de personas, por ejemplo, grupos armados al margen de la ley, grupos o redes de delincuencia organizada, grupos de interés en el sector privado etcétera.

De cara a las características de los fenómenos descritos en la solicitud presentada por el Titular del Ejecutivo, se hace patente que se trata de cuestiones estructurales, de larga prolongación en el tiempo y que implicarían a una multiplicidad de actores para poder haber tenido lugar, no simplemente a quienes detentaron posiciones en el poder público.

Desde el punto de vista de la solicitante, luego, la expresión “actores políticos del pasado” debe ser interpretada con base en el propio objeto y fin de la consulta.³

Ello llevaría a concluir que este elemento o componente comprendería a **todos aquellos actores relevantes que intervinieron**, por acción u omisión, facilitando que los fenómenos descritos en la solicitud, incluyendo actos de violencia, violaciones graves a derechos humanos y gran corrupción tengan lugar.

La literatura, por ejemplo, que estudia cómo los actores al margen de la ley que ejercen violencia –y la utilizan como recurso político– o incluso los grupos armados organizados en términos del Derecho Internacional Humanitario deben ser vistos como sujetos políticos soporta esta aproximación.⁴

³ La aproximación de la propia Suprema Corte en torno a la materia de la consulta en el párrafo 79 del engrose de mérito respaldaría esta postura: “[e]n conclusión de este Pleno, la materia u objeto de la consulta consiste en el esclarecimiento de hechos pasados en México, dentro de los cuales se incluye una diversidad de situaciones y hechos destacados por el peticionario como relevantes en su estudio por sus implicaciones históricas y políticas.”

⁴ Véase, por ejemplo: Trejo, Guillermo y Ley, Sandra (2020). **Votes, Drugs, and Violence: The Political Logic of Criminal Wars in Mexico**. Noria Research (2019). Trascender las Guerras: Desentrañar las violencias en México y América Central desde lo local. Disponible en red: <https://noria-research.com/trascender-las-guerras/>

III. ¿Qué es un “insumo de consideración vinculante” en los términos de la resolución en referencia? (precisión de los medios)

La consulta popular es un mecanismo de participación ciudadana reconocido constitucionalmente, a través del cual el Estado Mexicano reitera su vocación participativa y deliberativa. La interpretación que realiza esta Suprema Corte al artículo 35.VIII constitucional es de gran relevancia para comprender el lugar y los alcances de este mecanismo de participación.

En este sentido, la Suprema Corte fijó importantes estándares en torno al alcance que se debe dar a este mecanismo como una pieza más del arreglo normativo del país, precisando que no se trata de una nueva fuente de derecho y que no podría, por ejemplo, someter a consideración el ejercicio de competencias constitucionales de ejercicio obligatorio.

Al desentrañar qué rol debe tomar el producto de una consulta popular que reúna los requisitos de validez para que la respuesta se torne vinculante, independientemente de su sentido, la Corte estableció tres premisas centrales: (i) que el espectro de actuación se ciñe a la totalidad de facultades no discrecionales de órganos representativos,⁵ (ii) que se vincula a las autoridades a **considerar la opinión de la población** en tanto esta opinión se erige como paleativo a la crisis de representación que emana de la democracia indirecta y (iii), de forma más importante, que lo que hace la consulta es adherir, si se le puede llamar así, la opinión vinculante de la población a este coto de actuación: el de facultades discrecionales de las autoridades.

Luego, resulta de gran relevancia pública precisar de manera práctica y ejemplificativa –desde luego sin interferir en el margen de decisión de los órganos representativos, en tantos éstos serán los encargados de desplegar todo el abanico de acciones posibles que emanan de la consulta– qué debe comprenderse por el término “insumo de consideración vinculante.”

⁵ Párrafo 31 del engrose de la revisión de constitucionalidad de la consulta popular 1/2020.

Esto es, cómo hacer sentido de este término, de manera práctica y concreta, a la luz del ámbito de actuación en el que esta Suprema Corte ha ubicado al resultado de la consulta popular en el sistema jurídico mexicano: en un ámbito de facultades meramente discrecionales.

IV. ¿Cómo deben compaginarse el abanico de posibilidades al que refiere el párrafo 79 de la determinación de referencia con en el ámbito sobre el que, según el estándar fijado, incide el resultado de la consulta? (precisión del alcance de los productos que podrían derivar de la consulta)

Por otro lado, en el párrafo 79 de la determinación de referencia, el Alto Tribunal mencionó una abanico de opciones que ingresan como cursos de acción, según su lectura, a este ámbito de proyección de facultades discrecionales. Como opciones, se mencionaron desde la creación mecanismos novedosos para esclarecer algunos hechos en específico (comisiones de la verdad) hasta mecanismos que permitieran a las autoridades competentes allegarse de elementos suficientes para iniciar procedimientos de responsabilidad en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal. Sin embargo, la determinación no precisa cuál es el alcance o rol que tendrían este tipo de mecanismos *vis-à-vis* otros elementos del entramado orgánico o del arreglo institucional en México.

Nos explicamos: por un lado, la determinación de referencia ubica como ámbito de proyección de la consulta (su vinculatoriedad, pues) el espectro de decisiones discrecionales no regladas. Desde ahí, ejemplifica este Alto Tribunal, hay un campo de acción amplio: mecanismos que avanzan el derecho a la verdad o el esclarecimiento de la responsabilidad de servidores públicos, según el párrafo 79 del engrose de mérito.

No obstante, la propia pregunta califica que el objeto de estos mecanismos sería contribuir a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas. Esto es, es mecanismos son válidos a la luz de una hipotética decisión vinculate sí y sólo sí sirven a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas, cuestión que no es parte de un ámbito discrecional sino derechos duros que toca garantizar a las autoridades en el marco de competencias de ejercicio obligatorio (coto vedado de la materia de la consulta)

Luego, la pregunta que se erige, se insiste, es cómo compaginar estos dos marcos de acción: cómo interactuarían los mecanismos que emanan de un ámbito de creación discrecional con la finalidad (constitucional) que buscarían avanzar o apuntalar: verdad y justicia.

Con ello, precisamos, no pretendemos que este Alto Tribunal sustituya el ámbito de decisión de los órganos representativos ni se pronuncie sobre cuestiones que podrían ser materia de posterior control judicial, pero sí que precise el alcance fijado a estos cursos de acción pues se tornan poco claros para la ciudadanía y los operadores jurídicos.

V. ¿Cuáles son los límites del término “proceso de esclarecimiento? (precisión del componente material de la consulta)

En la misma línea de las anteriores consideraciones, en tanto el “proceso de esclarecimiento” es el meollo de lo que se está preguntando a la población, en el sentido de si corresponde activarlo o no y, desde luego, en el ámbito de facultades discrecionales y con el objeto de garantizar la justicia y derechos de las víctimas, resulta toral que la Suprema Corte precise cuáles son los alcances de este término. Es decir, qué debe entenderse por el mismo y qué ingresa en dicho concepto (así como qué queda excluido).

PROCEDENCIA Y APLICABILIDAD DE LA FIGURA
--

En el apartado anterior hemos establecido las cuestiones duras que justifican aclarar la resolución de la Suprema Corte en la Revisión de Constitucionalidad de la Materia de la Consulta Popular 1/2020.

Esto es, las cuestiones que –a juicio de JTMX– ameritan aclararse por ser ambiguas o poco precisas.

En este apartado estimamos importante abordar algunas cuestiones necesarias sobre el por qué de esta solicitud y la aplicabilidad de la figura de la aclaración de sentencia a este mecanismo *sui*

generis de control previo de constitucionalidad no jurisdiccional que la Constitución Federal depositó en el Alto Tribunal al introducir esta figura en el arreglo normativo mexicano.

Como punto de partida, si bien no existe una disposición que de manera expresa plantee que la población en general puede solicitar la aclaración de sentencia de una revisión de la constitucionalidad de la materia de consulta popular, tampoco existe una que de forma expresa lo prohíba. Por si fuera poco, existen elementos para apoyar una lectura pro persona que reconozca esta legitimación.

Los explicamos:

Estos elementos descansan en la trascendencia de lo que está en juego: un mecanismo de participación ciudadana cuyo *ethos* es justamente satisfacer la crisis de representación entre la ciudadanía y la clase gobernante, y que no puede limitarse a un simple ejercicio formalístico. Para ser efectivo, debe también reunir elementos de calidad, entre ellos, que la ciudadanía esté informada y sepa lo que se le está consultando.

Desde luego, si bien el ejercicio de difusión de la consulta recae en el Instituto Nacional Electoral, la Suprema Corte –en tanto aduana que decide si la materia de consulta para ser preguntada a la ciudadanía es admisible o no– juega un rol en explicar el alcance de cómo moldeó los elementos de esa pregunta para hacerla legal, una vez calificada la materia de la misma.

La Constitución Federal deposita una función toral en el Tribunal Constitucional por lo que hace a este mecanismo que no debe ser soslayada. Por el contrario, debe asumirse activamente para tornar el derecho a la consulta lo más operativo posible.

Ahora bien, en el marco específico de precedentes de tipo jurisdiccional, la Suprema Corte ha reconocido que la figura de la aclaración de sentencia opera de oficio pero puede ser propuesta por las partes.⁶

No desconocemos las diferencias notables: los precedentes de la Suprema Corte en materia de aclaración de sentencias fueron pensados en la lógica de casos en los que se adjudica propiamente un asunto y hay partes procesales como tal.

Sin embargo, nos remitimos a la esencia de la figura: la necesidad de aclarar términos poco claros o precisos en una determinación.

Este punto de partida se ve robustecido por todo lo que rodea a la determinación de la Corte en la revisión de constitucionalidad de una consulta popular: no se trata de un caso cualquiera que impacta meramente en partes procesales, sino de un procedimiento *sui generis* que tiene la vocación de convocar a toda la población elegible para participar en ella e incidir en la política pública del país; en este caso, en materia de verdad y justicia.

Para este efecto, dividimos nuestra argumentación en los siguientes apartados: (i) del interés de las peticionarias para solicitar la aclaración de sentencia y (ii) de la aplicabilidad de la figura a este mecanismo.

I. Del impacto de la determinación de la Suprema Corte –y la necesidad de aclararla– en el marco del mecanismo de participación ciudadana y del interés, en su caso, de las solicitantes

Esta argumentación pasa por tres razonamientos subsecuentes: las características del rol de la Corte en esta función de control previo *vis-à-vis* la función de la aclaración de sentencias; la expectativa que tiene la población para entender los alcances de lo que se le pregunta, en tanto manifestación del derecho de participación ciudadana en conjunción con el diverso de acceso a la información y, por último, del interés especial de la persona moral peticionaria.

⁶ Contradicción de tesis 230/2014. Pleno de la SCJN. Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo I; Pág. 22. P./J. 2/2015 (10a.).

Tal y como se desprende de nuestro objeto social, sobre el cual abundaremos más adelante, la peticionaria realiza actividades íntimamente ligadas a la materia y pregunta que será consultada a la ciudadanía el 1º de agosto. Por lo cual, en tanto organización de la sociedad civil avocada a los temas de impunidad, violencia, rendición de cuentas y catalización de los derechos a la verdad, la justicia, reparación, memoria y no repetición en el país tenemos un interés o expectativa en que se delimiten y precisen los alcances de la resolución de referencia.

En este sentido, si bien la consulta está dirigida únicamente a personas naturales (ciudadanas y ciudadanos mexicanos), no por ello la peticionaria está totalmente excluida del ámbito de acción del artículo 35 constitucional, toda vez que –dentro de los límites constitucionales y con respeto a la asignación de competencias exclusivas depositadas en el INE– las organizaciones de derechos humanos involucradas con la respectiva materia del asunto pueden contribuir a visibilizar la pregunta y el debate público. Justamente, una premisa fundamental en la que se basa este mecanismo de participación ciudadana es en superar la crisis de representación de la democracia indirecta mediante la movilización y discusión de ideas en la arena pública para vincular a las y los gobernantes. Las organizaciones que se vinculen de alguna manera con la materia del asunto pueden contribuir a robustecer esta discusión.

Ahora bien, en el caso de los procesos de revisión de la constitucionalidad de la materia de consulta popular, la determinación de fondo tiene especial repercusión en los derechos de la población a ser consultada. Esto se traduce en que la población en general, cualquier ciudadana o ciudadano, cuenta con un carácter de interesada en el marco de este procedimiento no jurisdiccional de revisión constitucional. Tal expectativa le asiste también a una organización de la sociedad civil como la presente que, en virtud de su objeto, se dedica y trabaja por los temas de la materia de la consulta y, sobre quien, de manera conversa, el resultado de la misma impacta directamente en su labor.

La aclaración de la sentencia de referencia es fundamental para el ejercicio de derechos humanos debido a que de ella depende que podamos evaluar las acciones que desarrollarán posteriormente las autoridades vinculadas al resultado de la consulta popular, en donde

también –debido a la propia materia de la consulta– las organizaciones de derechos humanos vinculadas a ésta desempeñan un rol de visibilización, comunicación, generación de debate, intercambio de ideas, clarificación, promoción de la participación ciudadana etcétera.

Si no se esclarecen los puntos solicitados, no podremos tener las herramientas para conocer y entender si las autoridades están o no cumpliendo con el mandato popular y, a su vez, se reduce nuestro ámbito de acción para realizar de forma efectiva la labor de promoción y defensa de los derechos humanos por lo que toca a esta temática en específico (esclarecimiento histórico por acciones del pasado).

Por ejemplo, por lo que toca a llamar a rendición de cuentas desde el espacio público en cuanto a la desinformación que pueda surgir sobre la materia de la consulta, monitorear su difusión, incidir en la discusión etcétera.

No debe ser confundido este argumento con el que haremos en segundo término sobre la existencia de un interés diferenciado o especial para comparecer a este vía. En este momento lo que se argumenta es que, en tanto toda la población es destinataria de la pregunta, cualquier persona tiene un interés en obtener su aclaración, de estar justificada, pues hace parte de la posibilidad de hacer efectivo su derecho a la participación ciudadana. En la misma tesitura, una entidad legal cuyo objeto se vincule a tales temas puede también comparecer a solicitar la aclaración, en la medida en la que puede ser vehículo o intermediario para difundir de manera más amplia los alcances y precisiones que emanen de tal aclaración.

Ahora bien, la Carta Democrática Interamericana destaca en su artículo 4 la importancia de la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa como componentes fundamentales del ejercicio de la democracia.⁷

⁷ Carta democrática interamericana, artículo 4

Asimismo, la Corte IDH ha aclarado que el derecho a la libertad de expresión no incluye solo el hecho de poder decir y expresar lo que uno piensa, sino que también implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.⁸

La Corte IDH considera que en un sistema democrático las acciones u omisiones del Estado deben estar sujetas a un escrutinio riguroso, no sólo por parte de las autoridades legislativas y judiciales, sino también por parte de la prensa y de la opinión pública.⁹

La Corte IDH también ha destacado que aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.¹⁰ En cuanto al carácter de interés público, la Corte IDH en su jurisprudencia ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes.¹¹

⁸ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30. En el mismo sentido: Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr.64; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr.146; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr.108; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr.77; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr.163; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr.53; Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 89; Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 72.

⁹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 126. Véase también: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Case of Castells v Spain, párrs. 42 y 46

¹⁰ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 129. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr.84; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr.86. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.115.

¹¹ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238. párr. 61 y Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193 párr. 121.

En este caso, a nuestro juicio, el derecho de participación ciudadana se ve nutrido o se funde con el diverso derecho de acceso a la información para crear un ámbito especial de protección.

Nos explicamos: la Corte IDH ha desarrollado que la libertad de expresión incluye, por ejemplo, el derecho a recibir toda la información necesaria de los funcionarios públicos y partidos políticos, con el objetivo de tener elementos **para tomar las decisiones relativas** acerca a quién votar en las siguientes elecciones. Este derecho a ser informados e informadas, va en correlación con la participación pública en toma de decisiones gubernamentales. A saber, la Corte IDH sostuvo que, en particular, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales.¹²

La participación pública, así, requiere la aplicación de los principios de publicidad y transparencia y, sobre todo, **debe ser respaldada por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable.**¹³ Es por esto que la publicidad y transparencia se encuentran íntimamente relacionadas con el derecho a la participación reconocido en el artículo 23 de la Convención Americana.

De igual manera, la Corte IDH ha destacado la obligación del Estado de suministrar información de oficio, conocida como la “**obligación de transparencia activa**”, **la cual impone el deber a los Estados de suministrar información que resulte necesaria para que las personas puedan ejercer otros derechos.**¹⁴ Además, ha sido clara al señalar que el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público.¹⁵

¹² Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. párr. 226.

¹³ Ídem.

¹⁴ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 156.

¹⁵ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127. En ese mismo sentido: En el mismo sentido: Caso Ricardo Canese Vs.

En palabras llanas: la participación en asuntos públicos sin información y claridad relativa a sobre qué se está participando y qué está en juego se torna en un ejercicio estéril.

Así, la falta de claridad y precisión sobre los alcances de varios términos en una pregunta tan compleja y con implicaciones tan cruciales en la vida pública –y en materia de verdad y justicia– puede poner en entredicho la efectividad del ejercicio de este derecho. Lo anterior se robustece al tener en consideración que será la primera vez que se consulta a la ciudadanía por esta vía constitucional.

Ha sido esta propia Corte la que ha reconocido que su rol no es poner trabas al ejercicio de este derecho sino maximizarlo y hacerlo operativo en todo lo posible, en tanto “eslabón dentro de este ejercicio democrático.”¹⁶

Sin perder su calidad de Tribunal Constitucional –y poder contramayoritario que habla prioritariamente desde sus sentencias– es rol de esta Corte precisar los alcances justamente del cúlmen de la intervención que la Constitución Federal le reserva en este proceso de participación política: la pregunta que es introducida a consulta para ser planteada a la ciudadanía y que desde su mera introducción tiene ya repercusiones en el mundo jurídico y político.

Precisamente por ello la aclaración de la sentencia es la vía idónea en este caso, toda vez que lo que se determine aclarar deberá ser considerado como parte integrante de la determinación de mérito y, por ende, de lo resuelto por la Corte en el marco del rol asignado por la Constitución Federal.

Desde este punto descansa también el derecho de acceso a la información, en los términos análogos en los que los hemos abordado: el derecho colectivo a recibir información en asuntos de interés público. Pocos asuntos de tan alta trascendencia como una consulta popular.

Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr.97; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr.83; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr.87; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr.87.

¹⁶ Engrose Revisión de Constitucionalidad en la Materia de Consulta Popular 1/2020. Párr. 21.

En este sentido, para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la participación ciudadana esta Suprema Corte debe asumir un rol activo en precisar el alcance de su determinación. De lo contrario, asumir una posición restrictiva o de solicitud de requisitos para comparecer a pedir la aclaración de sentencia, solamente frustraría nuestro derecho a la participación ciudadana, privándolo de tener un efecto útil.

Como segundo argumento, debido a las implicaciones que el esclarecimiento de la sentencia tiene en el ejercicio de los derechos a la justicia y la verdad y el esclarecimiento histórico de decisiones y fenómenos que han aquejado al país, temáticamente íntimamente ligada al objeto social de la peticionaria, solicitamos que, en todo caso, se reconozca a **Justicia Transicional en México** un carácter de **parte tercera interesada en el marco de un proceso *sui generis* de revisión no jurisdiccional de la constitucionalidad de la materia de consulta popular.**

Este carácter nos legitima para tener un interés en entender con claridad las implicaciones de la materia de la consulta para, posteriormente, poder ejercer nuestros derechos a defender los derechos humanos y de promoción de acciones en materia de verdad, memoria, justicia, reparación y no repetición.

Se explica este punto. La solicitante tiene un **interés especial** en la aclaración de esta determinación, pues la materia de la consulta incide directamente en su objeto y ámbito de trabajo (y la promoción de acciones que realiza al respecto). Tal y como se desprende del objeto social de la peticionaria, entre otras, sus actividades incluyen:

- La investigación aplicada, producción de documentos tanto técnicos como de divulgación en el marco de la justicia transicional y sus distintas vertientes y aproximaciones, el contexto mexicano y otros contextos de violencia e impunidad.
- Impulsar, promover e incidir en la adopción de mecanismos de justicia transicional (de los cuales las comisiones de la verdad, comisiones especiales, mecanismos contra impunidad, programas de reparación y no repetición son solo un ejemplo), adoptando para ello un enfoque intersecciones y de género.

- Generar espacios de diálogo, pensamiento y análisis sobre la justicia transicional, la lucha contra la impunidad en el país, la reconciliación y la prevención, así como de las propuestas de política pública que se relacionen con estos ámbitos.
- Construir una cultura de derechos humanos y afín a los principios de la justicia transicional. Proporcionar un espacio de diálogo para las personas sobrevivientes de violaciones graves a derechos humanos y contribuir en la construcción de políticas de justicia, verdad, reparación y no repetición.
- Servir como centro para la comunicación efectiva y amplia de los fines de la justicia transicional hacia las y los tomadores de decisiones y la sociedad en general.

De lo anterior se desprende, que **JTMX – Justicia Transicional en México** goza de un interés **especial o calificado** para comparecer ante este Alto Tribunal a solicitar la presente aclaración de sentencia. Ello, se explica por dos razones centrales:

(i) Por un lado, existe un interés intrínseco por la propia labor de la organización en comprender el alcance –y precisar conceptos ambiguos e indeterminados en la pregunta a consultar– de la determinación de la Corte pues impacta directamente en nuestra labor. Se profundiza en este punto: la aclaración de cada una de las interrogantes planteadas, las cuales hablan por distintos elementos de la pregunta (componente de temporalidad, personalidad, materialidad, medios y productos) nos permitirá entender la envergadura y alcance del proceso de esclarecimiento histórico que podría emprenderse y cómo podría avanzar la causa de los derechos a la verdad y la justicia.

Esto se relaciona directamente con nuestro trabajo de investigación, acompañamiento, incidencia etcétera.

(ii) Por otro lado, existe una necesidad extrínseca o del rol de JTMX hacia fuera con víctimas en primer lugar y sociedad en general. Comprender los alcances de lo planteado nos permite comunicar de qué va este proceso, que está en juego, socializarlo y explicarlo. Nos permite asumir un rol en el ámbito del derecho a la participación ciudadana, entendido como una

cuestión que toma sentido dentro del propio mercado de ideas y en donde se privilegia la discusión pública (dentro de los límites constitucionales que fija el propio artículo 35 constitucional).

Por tanto, tener claridad y precisión sobre los alcances de lo resuelto por la Corte nos permitiría realizar mejor nuestro trabajo de socializar y comunicar el alcance de la pregunta a consulta frente a diversos actores e incluso personas interesadas en el proceso de esclarecimiento para que puedan tomar una decisión informada.

Desde luego, esto con irrestricto respeto a los límites y prohibiciones que establece el artículo 35.VIII.4 de la Constitución Federal.

De esta manera, también hacemos efectivo nuestro derecho a la participación, más allá de que no emitamos un voto en el día de la jornada de consulta.

II. De la aplicabilidad de la figura de aclaración de sentencias en este caso

La figura de la aclaración de sentencia es una cuestión esencial que, al menos desde el punto de vista jurisdiccional, encuentra asidero en artículo 17 de la Norma Fundamental en tanto está comprendida por el derecho de acceso a la justicia.¹⁷

De nuevo, sin desconocer el carácter diferenciado de control *ex ante* al interior de un procedimiento que busca **potenciar** el derecho de participación política que rodea este asunto, en oposición a la adjudicación de un asunto vía control jurisdiccional, la figura no deja de ser aplicable a este procedimiento.

Esto encuentra una primera justificación en el propio rol que desempeña la Corte como eslabón en este proceso democrático: en la medida en la que se le asigna una facultad de control (previo

¹⁷ ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU PRESIDENTE NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR, POR SÍ Y ANTE SÍ, SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO LA SOLICITEN LAS PARTES. ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Pág. 6. P./J. 94/97.

si se le quiere ver así pero de revisión al final del día de constitucionalidad), se le asigna un rol de garante en que la materia a consultar sea admisible y la pregunta entendible y clara.¹⁸

Luego, si el Constituyente Permanente asignó una función de revisión de constitucionalidad a la Corte, debe considerarse que ésta comprende la facultad inherente para precisar los alcances de una determinación cuando sus términos son poco precisos, ambiguos o contradictorios entre sí. El ejercicio de tal control no puede estar desposeído de dicha función explicativa que busca, en última instancia, que la determinación adoptada coincidan como “acto jurídico” y “documento.”

Asimismo, tampoco puede negarse la vinculación que esta determinación en específico tiene con el derecho de acceso a la justicia y derechos de las víctimas. Precisamente lo que se está consultando tiene por objeto último garantizar tales cuestiones. Desde ahí debe leerse también esta función de explicar con máxima claridad el alcance de los conceptos y términos que integran a esta determinación.

Visto de esta manera, existen mayores razones de peso para aclarar esta sentencia en la medida en la que esta determinación, como pocas, tiene una vocación de hablar a toda la ciudadanía, más que a las partes o a profesionistas en derecho.¹⁹

Previo a su reconocimiento expreso en la Ley de Amparo en 2013, específicamente para el caso del juicio de amparo, el Tribunal Pleno delineó esta figura –con apoyo en su previsión supletoria en el Código Federal de Procedimientos Civiles– señalando que se trata de una institución procesal que tiene por objeto (i) hacer comprensibles los conceptos ambiguos, (ii) rectificar los contradictorios y (iii) explicar los oscuros, así como (iv) subsanar omisiones, y -en general- corregir los errores y defectos de la sentencia ejecutoria.²⁰

Esta institución, como hemos apuntado, encuentra fundamento constitucional en el artículo 17 de la Norma Fundamental, en la medida en la que el precepto consagra el derecho de acceso a la

¹⁸ Más allá de que el parámetro de control en este ejercicio es limitado al artículo 35 y no sobre todo el parámetro de regularidad constitucional ordinario.

¹⁹ La intervención del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la discusión de este proyecto es ilustrativa en este sentido.

²⁰ **ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.** Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Pág. 6. P./J. 94/97.

justicia, lo que correlativamente implica -estimó el Alto Tribunal- que las determinaciones no pueden conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias.

Respecto a su objeto, el Pleno de la SCJN también ha destacado que ello se traduce en hacer comprensibles los objetos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, en la inteligencia de que la sentencia solamente es susceptible de corregirse como documento más no como acto jurídico decisorio.

Esto es, la aclaración no puede tener el alcance de modificar, revocar o anular la decisión correspondiente. Por el contrario, aspira a lograr la plena unidad entre el acto jurídico decisorio y el documento que la plasma.

Tal y como lo ha establecido el Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial P./J.94/97 no se trata de un recurso, pues su objeto no es anular, modificar o revocar lo determinado sino hacer comprensibles las cuestiones que integran a la determinación en tanto documento y acto jurídico decisorio.

Luego, es evidente, que las preguntas formuladas en la primera sección de este escrito no buscan modificar el alcance de lo determinado por esta Suprema Corte, si no atacar cuestiones de ambigüedad y falta de precisión, sobre las que se requiere más elaboración, detalle o acotamiento. Máxime si se tiene en cuenta el tipo de procedimiento de que se trata.

En última instancia, la figura descansa en una concepción esencial de la labor de los tribunales: su facultad para interpretar sus propios fallos, sin que ello implique modificarlos o revocarlos, cuando es necesario para explicar el alcance y sentido de los mismos.²¹

En términos del Tribunal Pleno, de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Llevando

²¹ Similares consideraciones ha sostenido, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase: **Caso Zegarra Marín v. Perú. Sentencia de 8 de Febrero de 2018 (Interpretación de Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

esto al máximo, de poco sirve una determinación de revisión de constitucionalidad de la materia de consulta popular si sus términos y conceptos no han sido clarificados para los destinatarios de la determinación: la ciudadanía, lo que es extensivo también a actores de la esfera cívica que trabajen o hagan de su campo de acción la materia de la consulta.

Sostener una postura contraria, simplemente generaría que el efecto útil de la consulta popular se vea gravemente disminuido.

*

Por último, independientemente de que sería deseable dar un trámite prioritario a esta petición, no omitimos manifestar que la presente solicitud de aclaración de sentencia no se quedaría sin materia en caso de que tenga lugar la jornada de consulta popular el próximo 1º de agosto antes de resolverse sobre esta petición. Lo anterior encuentra asidero en tres razones de peso:

Primero, independientemente de si se reúnen los requisitos de vinculatoriedad y el sentido, en su caso, de la decisión que tome la ciudadanía, la revisión de constitucionalidad de la materia ya se ha llevado a cabo, colmándose el rol que la Constitución Federal asigna a la Suprema Corte en este proceso, por lo que deben explicarse y precisarse los términos poco claros o ambiguos que están presentes en este ejercicio de sanción de constitucionalidad.

En pocas palabras esta aclaración debe considerarse parte integrante del propio rol que despliega la Corte como eslabón en este proceso de participación política. La labor de precisar el alcance de la determinación no fenece.

Segundo, porque se trata de un precedente vital al fijar estándares sobre esta figura y el alcance de la materia a consulta. En tal sentido, el Alto Tribunal no podría abdicar en este rol, simplemente porque ya haya pasado la jornada de consulta, pues esta determinación subsiste en tanto parte del ejercicio de esta Suprema Corte como Tribunal Constitucional.

Tercero, porque no debe confundirse la vinculatoriedad de la consulta –sujeta al requisito de participación– con la validez de la misma. Ésta, en tanto proceso de participación política, ya ha sido introducida al mundo jurídico y político y ya despliega consecuencias jurídicas y políticas, desde que fue sancionada por esta Suprema Corte y se superó la calificación de trascendencia que se asigna a las Cámaras del Congreso de la Unión. En todo caso, precisar los alcances de la misma no se agota simplemente porque haya ya tenido lugar la jornada de consulta.

ANEXOS

ÚNICO.- Versión digitalizada del Acta Constitutiva de “**JT MX. Justicia Transicional en México**”, [REDACTED]

[REDACTED] De dicho documento se desprende el objeto social de esta personal moral, así como que el suscrito integro el Consejo de Directores (Disposición Transitoria Única, p.15) función de la cual emanan facultades para representar legalmente a la organización e intervenir como apoderado, incluyendo poder de forma general para pleitos y cobranzas y de actos de administración, actuando de forma conjunta o **separada**. (Disposición Transitoria Única y Artículo Vigésimo Segundo, pp. 9-11 y 15)

PETITORIO

Por lo anteriormente expuesto, ante este H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitamos atentamente se sirva a:

PRIMERO.- Admitir la presente solicitud de aclaración de sentencia en los términos planteados.

SEGUNDO.- Ordenar, en su caso, su trámite de manera prioritaria, al estar próxima a realizarse la consulta popular.

TERCERO. Turnarla al Ministro encargado de realizar el engrose de este asunto para preparar la resolución de aclaración correspondiente y someterla al Pleno o, en su defecto si así lo estima procedente la Presidencia de la Corte, someterla al Pleno para su discusión y determinar si alguna o alguno de las y

los Ministros de esta Suprema Corte la hacen suya a efecto de preparar el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO.- En el momento procesal oportuno, se proceda a esclarecer los alcances de la resolución.

JORGE CARLOS PENICHE BAQUEIRO
EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE
“JTMX. JUSTICIA TRANSICIONAL EN MÉXICO” A.C.